

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

FUNZA – CUNDINAMARCA, VEINTE (20) DE OCTUBRE DE 2023

RADICADO No. 2023-00554-00

I. ANTECEDENTES

La señora **YAQUELÍN MELO ALVARRACÍN**, presenta solicitud de amparo de pobreza, en concordancia los artículos 151 y s.s. del Código General del Proceso, para que se le brinde un abogado que la pueda representar en el trámite de insolvencia de persona natural comerciante.

II. CONSIDERACIONES

3.1. Consagra el legislador en el artículo 151 a 158 del C.G.P, que el amparo de pobreza se concederá a la persona que no se encuentre en la capacidad económica de atender los gastos que suponen el trámite de un proceso judicial, sin que esto genere un detrimento a su derecho al mínimo vital propio y de las personas que tiene a su cargo.

3.2. Este postulado procesal deriva de los principios constitucionales que propenden por el real y efectivo acceso a la administración de justicia en condiciones de igualdad para toda la población.

3.3. Al respecto el artículo 152 *ibidem* refiere que:

El amparo podrá solicitarse por el presunto demandante antes de la presentación de la demanda, o por cualquiera de las partes durante el curso del proceso.

El solicitante deberá afirmar bajo juramento que se encuentra en las condiciones previstas en el artículo precedente, y si se trata de demandante que actúe por medio de apoderado, deberá formular al mismo tiempo la demanda en escrito separado.”

3.4. Respecto a los efectos de la concesión del amparo de pobreza, se concluye, que el juez designará el apoderado que represente en el proceso requerido por el amparado, en igual forma que para los curadores ad litem.

3.5. Por último, la Corte Suprema de Justicia, en sentencia SCT102-2022 del 19 de enero de 2022, se pronunció indicando:

En cuanto a los requisitos, oportunidad y trámite para obtener la prerrogativa en comento, los cánones 152 y 153 ídem, señalan lineamientos respectivos; en lo que aquí concierne, el inciso 2º de la primera norma manda que el ‘solicitante deberá afirmar bajo juramento que se encuentra en las condiciones previstas en el artículo precedente’, esto es, en el 151 transcrito arriba.

De tal marco, **fluye que no es necesario que la parte o el tercero acrediten – ni siquiera sumariamente – la insuficiencia patrimonial que los mueve a ‘solicitar el amparo de pobreza’; basta que aseveren encontrarse en esas condiciones bajo la ‘gravedad del juramento’.** Esto se justifica, de un lado, en la presunción de buena fe que cobija a la persona que hace la manifestación (art. 83 C.N.), y de otro, en la eficacia y valor que el mismo ordenamiento jurídico le otorga al ‘juramento deferido’ en este evento (art. 207 C.G.P.); pues, suponer cosa distinta sería tanto como partir de la base de que el ‘petente’ falta a la verdad, lo que obviamente está proscrito» (CSJ STC1567-2020). (...)” (subrayado fuera de texto).

3.6. Por confluir en este caso los requisitos de procedencia previstos en la norma, se procederá por este Despacho a conceder el amparo deprecado por la solicitante designándosele un *curador ad-litem* que la represente en el proceso de insolvencia.

Con fundamento en lo anterior, el JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE FUNZA – CUNDINAMARCA, en uso de sus facultades legales,

III. RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER el amparo de pobreza en favor de la señora **YAQUELÍN MELO ALVARRACÍN**, únicamente para adelantar el proceso de insolvencia de persona natural comerciante previsto en la Ley 1116 de 2006.

SEGUNDO: Para asegurar los fines del Amparo de Pobreza, SOLICITAR al Sistema de Defensoría Pública de la Defensoría del Pueblo, la designación de un Defensor Público que represente a la señora **YAQUELÍN MELO ALVARRACÍN**. Librar oficio, remitiendo el enlace del expediente virtual. **OFÍCIESE.**

Notifíquese,



CHRIS ROGER EDUARDO BAQUERO OSORIO
JUEZ